

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.777 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 14 DE ENERO DE 1987

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente Subrogante, don Alfonso Serrano Spoerer,
Vicepresidente Subrogante, don Jorge Augusto Correa Gatica.
Gerente General Subrogante, don José Antonio Rodríguez Velasco.

Asistieron, además, los señores:

Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher,
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido,
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara,
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial,
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera,
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta,
Director de Política Financiera Subrogante, don José Luis Arbidúa Aramburu,
Director Coordinador de la Deuda Externa Subrogante, don Italo Traverso Natoli,
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia,
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún,

1777-01-870114 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Proposiciones de reconsideraciones que indica - Memorándum N° 555.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

Señaló el señor Rosenthal que las proposiciones de dejar sin efecto las multas aplicadas a las firmas A [redacted] C [redacted] y C [redacted]; [redacted] se deben a que estos casos fueron analizados detalladamente por dicha Comisión y por nuestra Fiscalía, quienes llegaron a la conclusión de que no existen fondos ni bienes por liquidar, por lo que todas ellas tienen el carácter de incobrables.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata, acordando, en consecuencia, dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales e importaciones, en las operaciones amparadas por las Declaraciones y/o Informes que se mencionan:

<u>Informe o Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
--		10875	1.200,-
036685, 34928 y 36690		09845	19.889,-
006556		10610	4.566,-
006910		10433	19.374,-
007475		10706	2.777,-
008180		10707	3.272,-
033011 y 01001946		10621	33.449,-
--		10626	11.382,-

1777-02-870114 - Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras - Circulares recibidas entre el 1° y el 31 de diciembre de 1986 - Memorandum N° 026 de la Secretaría General.

El Secretario General, señora Carmen Hermsilla, dió cuenta al Comité Ejecutivo de las siguientes comunicaciones recibidas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras entre el 1° y 31 de Diciembre de 1986, según lo dispuesto en el Art. 16° del Decreto Ley N° 1.097 :

COMUNICACIONES QUE REGULAN ACUERDOS DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE.

CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

2227 650 Imparte instrucciones relativas a la reserva técnica establecida por el artículo 80 bis de la Ley General de Bancos por depósitos y obligaciones a la vista que superen 2,5 veces el capital pagado y reservas.

TELEGRAMA - CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

17 17 Modifica el N° 9 de la Circular N° 2168 - 594, en lo referente al plazo para que los deudores puedan acogerse a sustitución de créditos hipotecarios.

18 18 Modifica fechas de entrega de información solicitada en Carta Circular N° 69 - 64 de 20.8.86.

COMUNICACIONES APLICABLES AL BANCO CENTRAL DE CHILE

CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- | | | | |
|------|-----|---|-------------------------|
| 2223 | 646 | Imparte instrucciones para la preparación y publicación de los estados financieros anuales. | Contabilidad tomó nota. |
| 2225 | 648 | Comunica equivalencias a moneda nacional de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 31.12.86, para los efectos de la demostración contable de las partidas en moneda extranjera que se informan en los balances y estados que deben presentarse a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. | Contabilidad tomó nota. |

CARTA - CIRCULAR

BCOS. FIN. COOP.

MATERIA

- | | | | |
|-----|----|--|--|
| 103 | 88 | Solicita se le informe si las siguientes personas mantienen o han mantenido en la Institución cuenta corriente, cuenta de ahorro u otro tipo de depósitos a plazo, ya sea en moneda nacional o extranjera:
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] | Contestada por Secretaría General el 17.12.86. |
| 104 | 89 | Consulta si don [REDACTED] mantiene en la Institución cuenta corriente, cuenta de ahorro u otro tipo de captaciones e inversiones. | Contestada por Secretaría General el 17.12.86. |
| 106 | 90 | Comunica que el señor Ministro de Hacienda ha autorizado a la Municipalidad de Quilota para que invierta en el mercado de capitales los fondos obtenidos por venta de activos y excedentes estacionales de caja, y a la Municipalidad de La Cisterna para que coloque en ese mercado los recursos provenientes del Fondo Común Municipal de las comunas de Lo Espejo, El Bosque y Pedro Aguirre Cerda. | Dirección Operaciones tomó nota. |

g ↗

- 107 91 3 Transcribe respuesta que diera a una consulta que se le formulara en relación con la Circular 2205 Bancos, sobre tasas de interés para operaciones no reajustables en moneda chilena. Gerencia de Financiamiento Interno, Gerencia Ops. Monetarias y Gerencia de Contabilidad tomaron nota.
- 109 93 Consulta si doña [redacted] mantiene cuenta corriente, cuenta de ahorro u otro tipo de depósitos a plazo en la Institución. Contestada por Secretaría General el 18.12.86.
- 110 94 Consulta si don [redacted] mantiene cuenta corriente, cuenta de ahorro u otro tipo de depósitos a plazo en la Institución. Contestada por Secretaría General el 18.12.86.
- 113 96 Comunica a los bancos y sociedades Financieras que deberán enviar a ese Organismo de Control y hacer publicar en un periódico de la ciudad sede de la Casa Matriz un Estado de Situación referido al cierre de sus operaciones del día 30.11.86. Publicado en Diario Oficial el 20.12.86. Enviado a Superbancos el 26.12.86.
- 114 97 Consulta si la [redacted] mantiene en la Institución cuenta corriente, depósitos u otros valores. Contestada por Secretaría General el 5.1.87.
- 115 98 Consulta si don [redacted] mantiene o mantuvo en la Institución cuenta corriente, cuenta de ahorro o depósitos a plazo ya sea en moneda nacional o extranjera. Contestada por Secretaría General el 5.1.87.
- 116 99 Consulta si don [redacted] mantiene en la Institución cuenta corriente, cuenta de ahorro u otro tipo de depósitos a plazo. Contestada por Secretaría General el 13.1.87.
- 117 100 Imparte instrucciones para el envío de información relativa a créditos castigados y créditos recuperados durante el año 1986. Contabilidad tomó nota.

COMUNICACIONES QUE NO TIENEN ATINGENCIA CON EL BANCO CENTRAL DE CHILE

CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- 2222 645 Modifica y complementa instrucciones sobre resultado por venta de bienes recibidos en pago o adjudicados, castigo de colocaciones, inversiones financieras y bienes recibidos en pago o adjudicados, y liberación de provisiones.

Q. A

- 2224 647 Imparte instrucciones para la aplicación del decreto supremo N°167, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 4.10.86, que reglamenta el Sistema de Subsidio Habitacional para el Sector Rural.
- 2226 649 Da a conocer el procedimiento que debe seguirse con respecto al plan de desconcentración de cartera, frente a un castigo de créditos incluidos en la cartera relacionada o declaración de quiebra de una persona natural o jurídica vinculada directamente o a través de terceros a la propiedad o gestión de la institución financiera.

CARTA - CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- 105 Consulta si don [REDACTED] mantiene cuenta corriente en la Institución.
- 108 92 Transcribe respuesta que diera a una consulta formulada por la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, sobre la posibilidad que los bancos omitan incluir la expresión "a favor de organismos públicos" en los formularios de boletas de garantía en que el beneficiario sea una institución del sector estatal.
- 111 Consulta sin don [REDACTED] mantuvo cuenta corriente en la Institución en período que indica.
- 112 95 Imparte instrucciones acerca de la forma en que las instituciones financieras debe clasificar en el Formulario M6-1, los depósitos a plazo que se adjudiquen del Fondo de Financiamiento Previsional administrado por el Instituto de Normalización Previsional.

CARTA-CIRCULAR CUENTAS CORRIENTES

- 5/86 Señala que, por haber presentado nuevos antecedentes y documentos, se ha dejado sin efecto la sanción de apertura de cuenta corriente que afectaba a don [REDACTED] por Carta Circular N° 3.186 del 30.10.86 (Cuentas Corrientes).

El Comité Ejecutivo tomó nota de las comunicaciones detalladas precedentemente.

1777-03-870114 - Actualiza viáticos por Comisiones de Servicios en el Exterior - Reemplaza Anexo N° 3 del Capítulo IX del Reglamento Administrativo Interno - Memorandum N° 006 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo destacó la conveniencia de actualizar los viáticos por Comisiones de Servicios en el exterior, ajustándolos a los fijados por el Ministerio de Hacienda mediante Decreto N° 217 del 26 de febrero de 1979 y Decreto N° 1047 del 15 de diciembre de 1986 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En atención a lo anterior, el señor Director Administrativo propuso aprobar una nueva tabla que estaría aumentando el viático de algunos países y disminuyéndolo para otros y manteniendo el actual monto del viático de Argentina, Canadá, Costa Rica, Corea, Estados Unidos de América (excepto Nueva York), Perú y Uruguay.

El Comité Ejecutivo tomó nota de lo informado por el señor Director Administrativo y acordó reemplazar la Tabla de Viáticos por Comisiones de Servicios al Exterior, contenida en el Anexo N° 3 del Capítulo IX del Reglamento Administrativo Interno, por la que se acompaña a la presente Acta y forma parte de este Acuerdo.

En anexo que se adjunta a la presente Acta, se detallan las variaciones en los viáticos que resultan para determinados países, por la aplicación del Decreto N° 1.047 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El presente Acuerdo regirá para las comisiones de servicio, que se aprueben a partir de la fecha del mismo.

1777-04-870114 - Srta. Magdalena Leiva Pizarro - Contratación a plazo fijo - Memorándum N° 007 de la Dirección Administrativa.

A proposición del señor Director Administrativo, el Comité Ejecutivo acordó contratar a plazo fijo, desde el 28 de enero de 1987 al 20 de marzo de 1987, a la señorita MAGDALENA LEIVA PIZARRO para desempeñarse como Telefonista, encasillándola en Categoría 13, Tramo B, con una remuneración única mensual de \$ 40.918.-.

1777-05-870114 - Renovación contratos a honorarios profesores Estadio Banco Central de Chile - Memorándum N° 008 de la Dirección Administrativa.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Gerente de Personal para renovar, a contar del 1° de enero de 1987 y por un plazo de 90 días, los contratos a honorarios de los profesores de Educación Física que se desempeñan en el Estadio de la Institución. El valor hora a cancelar no podrá exceder del monto de \$ 694.- bruto.

1777-06-870114 - Contratación de personal a plazo fijo para el Departamento Cuentas Nacionales - Memorándum N° 009 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso contratar, a plazo fijo, a ocho personas para desempeñarse en el Departamento Cuentas Nacionales, señalando que la diferencia de remuneraciones con que se propone contratar a los referidos funcionarios, se debe a las diferentes especialidades y experiencias que tiene cada uno de ellos.

El Comité Ejecutivo acogió la proposición del señor Corvalán y acordó contratar a plazo fijo, a contar del 15 de enero de 1987 y hasta el 14 de mayo de 1987, a las siguientes personas, para desempeñarse en el Departamento Cuentas Nacionales, en las condiciones que señalan:

ANALISTA DE CUENTAS NACIONALES A

Srta. Camila Bravo Díaz
Cat. 10, Tramo B, con una remuneración única mensual de \$ 87.928.-

Srta. Bernarda Capra Alarcón
Cat. 10, Tramo A, con una remuneración única mensual de \$ 80.825.-

Srta. Magdalena Leal Fuentes
Cat. 10, Tramo A, con una remuneración única mensual de \$ 80.825.-

Srta. Ruth Hernández Madrid
Cat. 10, Tramo A, con una remuneración única mensual de \$ 80.825.-

Srta. Marlén Chegade Hirmas
Cat. 10, Tramo D, con una remuneración única mensual de \$ 104.214.-

Srta. Carolina Gardulsky Matetich
Cat. 10, Tramo D, con una remuneración única mensual de \$ 104.214.-, más 10% de Asignación de Título.

Sr. Luis Jadue von Bischoffshausen
Cat. 10, Tramo D, con una remuneración única mensual de \$ 104.214.-, más 10% de Asignación de Título.

Srta. Angela M. Alvarez Espejo
Cat. 11, Tramo B, con una remuneración única mensual de \$ 67.311.-

1777-07-870114 - Sr. Víctor Gustavo Valdivia Pradenas - Contratación a plazo fijo - Memorandum N° 010 de la Dirección Administrativa.

El Comité Ejecutivo acordó contratar a plazo fijo, a contar del 15 de enero de 1987 y hasta el 14 de mayo de 1987, al señor VICTOR GUSTAVO VALDIVIA PRADENAS, encasillándolo en Categoría 9, Tramo F, con una remuneración única mensual de \$ 164.249.-, más un 10% de Asignación de Título, para desempeñarse en el Departamento Cuentas Nacionales, como Analista de Cuentas Nacionales B.

1777-08-870114 - Clasificación de Cargos, Encasillamientos y Nombramientos de Jefes de Departamentos y Jefes de Sección - Memorandum N° 011 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo destacó la necesidad de unificar el encasillamiento de todos los cargos de Jefe de Departamento en las Categorías 6 y 7 y de los Jefes de Sección en las Categorías 8 y 9, con el fin de permitir que los ascensos que se produzcan hacia y desde dichos

cargos, estén libres de distorsiones y faciliten los traslados entre cargos de jefatura.

Hizo presente, también, la necesidad de efectuar algunos traslados con el objeto de ampliar la experiencia y mejorar el desarrollo de las carreras funcionarias de los titulares de los cargos de jefatura.

El Comité Ejecutivo analizó la proposición del señor Corvalán y acordó lo siguiente, a contar del 1° de marzo de 1987:

- 1.- Clasificar los cargos que se indican en las categorías que se señalan:

<u>Cargo</u>	<u>Categoría</u>
Jefe Departamento Servicios Administrativos	7
Jefe Departamento Valores	7
Jefe Departamento Abastecimiento	7
Prosecretario	7
Jefe Sección Bodega Materiales y Archivo	9

- 2.- Encasillar a los trabajadores que se indican, en las categorías-tramos que se señalan:

<u>Trabajador</u>	<u>Categoría-Tramo</u>
Gonzalo Sepúlveda Silva	7-I
Amador Garay Otaiza	7-H
M. Victoria del Pedregal Silva	7-I
Loreto Moya González	7-I
David Aguirre Lagos	9-H

Los trabajadores indicados conservarán su fecha de promoción con la excepción del señor David Aguirre Lagos, en atención a que su nuevo encasillamiento le implica un aumento en su remuneración, superior a un 4%.

- 3.- Nombrar a los siguientes funcionarios en los cargos que se indican, manteniendo su categoría y tramo:

<u>Funcionario</u>	<u>Cargo</u>
Julio Villalobos Garrido	Jefe Departamento Abastecimiento
M. Victoria del Pedregal Silva	Jefe Departamento Aportes de Capital
René Chateau Spencer	Jefe Departamento Bienestar
Gonzalo Sepúlveda Silva	Jefe Departamento Exportaciones
Nibaldo Schonffeldt de Celis	Jefe Departamento Servicios Adminis trativos
M. Teresa Leonvendagar Valenzuela	Jefe Departamento Administración de Personal

- 4.- Facultar al Director Administrativo para efectuar las modificaciones que correspondan en la Asignación de Grados de la Evaluación de Cargos señalados en el número 1.

1777-09-870114 - [redacted] - Autorización para vender derechos de aporte de capital en el exterior - Memorandum N° 02 de la Dirección de Operaciones.

El señor Joaquín Cortez recordó que por Acuerdo N° 1299-15-791031, modificado por el Acuerdo N° 1314-03-800206, el Comité Ejecutivo autorizó a [redacted] para efectuar una inversión en el exterior al amparo del Capítulo XXVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales por un total de US\$ 711.356,28, la que quedó radicada en la [redacted], Superfosfatos Anhilinas y Productos Químicos, de Sao Pablo Brasil, representada por 1.153.565 acciones y un porcentaje de participación de un 13,15%.

Agregó el señor Cortez que los interesados han dado siempre cumplimiento a las disposiciones que rigen la operación, habiendo sido oportunamente recibido el balance por ejercicio del año 1985 en donde se refleja un patrimonio líquido de 57.416.756 cruzados (equivalente en la actualidad a aproximadamente US\$ 3.950.268.-).

Según hacen presente los interesados, la inversión original tuvo por objeto suscribir y pagar una emisión de acciones de [redacted] cuya finalidad era la ampliación de una industria de colorantes que la Sociedad tenía en la ciudad de Jacarei, Brasil, industria que con posterioridad [redacted] procedió a enajenar. No obstante lo anterior, [redacted] mantuvo su inversión, por cuanto se continuó con los demás rubros, a saber: la producción de ácido sulfúrico, abonos sulfatados y otros derivados.

En esta oportunidad, [redacted] a [redacted] a [redacted] a que han decidido proceder a la venta de su paquete accionario a sus principales, CDF Chimie S.A., de Francia, en la suma de US\$ 900.000.-, pagadera dentro del plazo de 180 días a contar de la fecha en que el Banco Central autorice la operación.

En consideración a las explicaciones proporcionadas y en especial a que el precio a obtener es superior al del capital primitivamente aportado y al resultante de aplicar el porcentaje de participación en el patrimonio actual de la empresa, el señor Director de Operaciones propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar a la empresa [redacted] para enajenar la inversión que posee en "Compañía Fosfanil S.A., Super Fosfatos Anhilinas y Productos Químicos", Brasil, que en su oportunidad fuera autorizada por Acuerdo N° 1299-15-791031, modificado por Acuerdo N° 1314-03-800206, al amparo del Capítulo XXVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El precio de venta alcanzará a la suma de US\$ 900.000.- pagadera dentro del plazo de 180 días a contar de la fecha del presente acuerdo.

Las divisas deberán ser retornadas al país dentro del plazo de 15 días de la fecha en que sean percibidas y liquidarse en una empresa bancaria autorizada, dentro de los 10 días de producido ese retorno, bajo el código 16.15.00 "Retorno de inversiones en el exterior". Esta circunstancia deberá ser oportunamente acreditada ante la Sección Aportes de Capital del Banco Central de Chile.

1777-10-870114 - [REDACTED] - Complementa Acuerdo N° 1769-07-861210 mediante el cual se les autorizó para contratar con [REDACTED] aumento de crédito que indica - Memorándum N° 03 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que la [REDACTED] fue autorizada, mediante Acuerdo N° 1769-07-861210 para contratar con [REDACTED] un nuevo aumento, de US\$ 100.000.000.-, del crédito autorizado a dicha Compañía mediante Acuerdo N° 1335-08-800716 y sus posteriores modificaciones.

El referido crédito fue autorizado en conformidad con la cláusula 6 del Contrato de Inversión Extranjera entre el Estado de Chile y Exxon Minerals Inc. y de acuerdo al contrato celebrado al amparo del Artículo 16° del Decreto de Economía N° 471 de 1977 entre el Banco Central de Chile y Exxon Minerals Inc., según se detalla en el Acuerdo 1335-08-800716.

Teniendo presente los nuevos antecedentes aportados por el interesado, el señor Cortez indicó que es necesario complementar el Acuerdo N° 1769-07-861210 en el sentido de explicitar que con cargo a dicho crédito, la [REDACTED] podrá cancelar en el exterior los bienes de capital, repuestos e insumos relacionados con el contrato de inversión extranjera suscrito entre el Estado de Chile y [REDACTED] siempre que cuenten con un Informe de Importación Emitido por la Gerencia de Comercio Exterior.

El Comité Ejecutivo acordó sustituir el número 3 del Acuerdo N° 1769-07- 861210, por el siguiente:

"3.- Autorizar a la [REDACTED] para pagar directamente en el exterior los servicios de ingeniería y similares con cargo a este crédito, siempre que los respectivos contratos hayan sido autorizados por la Gerencia de Cambios Internacionales, como asimismo, las importaciones de bienes de capital, repuestos e insumos relacionados con el contrato de inversión extranjera suscrito entre [REDACTED] y el Estado de Chile, siempre que cuenten con un Informe de Importación Emitido por la Gerencia de Comercio Exterior de este Banco Central de Chile."

1777-11-870114 - Modifica Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 02 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales recordó que mediante Acuerdo N° 1737-15-860611, se facultó a las empresas bancarias para destinar sus excedentes de posición de cambios, por sobre los márgenes a que se refiere el Anexo N° 3 del Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, a vender las divisas excedentes al Banco Central de Chile o a depositar éstas en este Instituto Emisor, en una cuenta especial de depósitos a la vista, denominada "Divisas de Posición".



La segunda alternativa establece que el depósito en dicha cuenta especial debe efectuarse en dólares de los Estados Unidos de América, debiendo utilizarse para las conversiones a que haya lugar, las paridades a que se refiere el N° 7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, vigentes el día del depósito.

Considerando que los excedentes de la posición de cambios internacionales son determinados por este Instituto Emisor a partir de los saldos de posición de cambios expresados en dólares de los Estados Unidos de América, el señor Díaz propuso modificar el Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, eliminando la mención de las paridades.

El Comité Ejecutivo acordó modificar el Capítulo III "Operaciones de Cambios Internacionales que pueden realizar las empresas bancarias autorizadas" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en los siguientes términos:

- 1.- Eliminar en la letra a) del número 4, las palabras "y las paridades".
- 2.- Eliminar en la letra b) del número 4, la frase ", debiendo utilizarse para las conversiones a que haya lugar, las paridades indicadas en la letra a) precedente, vigentes el día del depósito".
- 3.- Eliminar en el número 5, las palabras "y las equivalencias".

1777-12-870114 - [REDACTED] Castigo con cargo a provisiones en moneda extranjera - Memorandum N° 03 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Gustavo Díaz se refirió a una solicitud del [REDACTED] en orden a que se le autorice castigar, con cargo a sus provisiones en moneda extranjera, la suma de US\$ 66.591,66 que corresponde a dos operaciones: una de [REDACTED], por US\$ 64.500.- (préstamo a exportadores N° 1177 del 30.9.82 ingresado en cartera vencida el 19.7.84) y la otra, de [REDACTED], por US\$ 2.091,66 (cobranza extranjera a favor de Allied Overseas Corp. Miami U.S.A., cedente Barclays Bank, Miami USA, cancelada el 21.11.84 y pagada nuevamente, por error, el 11.2.85), registrada en cuenta de operaciones pendientes con fecha 17.5.85.

Agregó el señor Díaz que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante Oficio N° 5256 del 29 de diciembre de 1986, otorgó su aprobación al castigo referido, por cuanto tales operaciones no tienen acceso al mercado de divisas al no contar con la documentación requerida por este Banco Central.

El Comité Ejecutivo teniendo presente la autorización otorgada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en Oficio N° 5256 del 29 de diciembre de 1986, acordó autorizar al [REDACTED] para castigar con cargo a sus provisiones en moneda extranjera hasta la suma de US\$ 66.591,66, correspondientes a las siguientes operaciones que no tienen acceso al mercado de divisas al no contar con la documentación requerida por este Banco Central de Chile:

<u>Operación</u>	<u>US\$</u>
[REDACTED]	64.500,00
[REDACTED]	2.091,66

Para formalizar lo anterior, deberán dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras mediante Circular N° 1652 de 14 de diciembre de 1979, complementada por Circular N° 2143 de 10 de diciembre de 1985, (numeral 6.6.4 "Castigo de activos en moneda extranjera") y, a las que se contienen en el N° 9 del Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por lo que deberán reflejar en la Posición de Cambios, los ingresos bajo el código 15.25.28 "Transacciones Varias", concepto 12K, y los egresos bajo el código 25.26.03 "Otras transacciones del sector privado", concepto 023, adjuntando a las respectivas planillas de operación de cambios-comercio invisible, copia de la presente autorización.

La presente autorización es válida hasta el 30 de enero de 1987.

1777-13-870114 - [REDACTED] - Autorización para pagar premios en moneda extranjera - Memorandum N° 04 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Díaz señaló que la [REDACTED] ha organizado una carrera clásica de carácter internacional denominada "Clásico Gran Premio Internacional" que se llevará a efecto el 17 de enero próximo, en la que participarán caballos tanto chilenos como extranjeros y se distribuirá como premio la suma de US\$ 87.000.- entre los caballos que ocupen los primeros lugares, suma que sería cancelada con disponibilidades propias de dicha sociedad. Hace presente la [REDACTED] que este tipo de carreras clásicas internacionales, es de gran importancia para el fomento de la crianza de caballos fina sangre y de la actividad hípica nacional, en general.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar a la [REDACTED] para que, sin acceso al mercado de divisas y con recursos en moneda extranjera de su propia disponibilidad, proceda al pago en dólares de los Estados Unidos de América hasta por un monto de US\$ 87.000.- de los premios que correspondan a los caballos que obtendrán los primeros lugares en la carrera denominada "Clásico Gran Premio Internacional" que se llevará a efecto en las Canchas de la [REDACTED], el día 17 de enero de 1987.

La presente resolución es válida hasta el 30 de enero de 1987.

1777-14-870114 - Ratifica autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Comité Ejecutivo ratificó las autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales y la Nómina de Inscripción de Contratos de Arriendo y Distribución de Programas Computacionales, que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1777-15-870114 - [REDACTED] - Autorización para contratar créditos garantizados por el Commodity Credit Corporation - Memorandum N° 1355 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés señaló que el Commodity Credit Corporation ha comunicado la extensión de su garantía a créditos destinados a financiar exportaciones de origen agropecuario hacia Chile, desde los Estados Unidos de América, hasta por un monto de US\$ 50 millones para el año fiscal 1987.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Tomar conocimiento de la asignación de garantías a la República de Chile, por el Commodity Credit Corporation (C.C.C.) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América y utilizarlas hasta, por un valor de US\$ 25 millones durante 1987, bajo el Programa denominado GSM-102, destinadas a caucionar el financiamiento del 98% del valor FOB de embarques de productos agrícolas de origen estadounidenses, hasta 3 años plazo, como asimismo, hasta una tasa de interés del 4,5% anual.
- 2.- Para los efectos de realizar operaciones de importación al amparo de estas garantías, el [REDACTED] obtendrá financiamiento hasta por el monto señalado en el número precedente, el cual podrá traspasar total o parcialmente a bancos comerciales chilenos, quienes estarán autorizados para abrir cartas de crédito domésticas a 120 días, en moneda extranjera, a favor de éste, destinadas a caucionar el pago del valor de la operación de importación, a su vencimiento.
- 3.- Los créditos que el [REDACTED] contrate, amparados bajo la garantía de Commodity Credit Corporation, deberán registrarse de acuerdo a las normas de la letra C del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 4.- El [REDACTED] con el producto de las recuperaciones de estos créditos, deberá adquirir pagarés emitidos por el Banco Central de Chile, nominativos en dólares de los Estados Unidos de América, con las mismas características financieras y plazos de las obligaciones contratadas por éste en el exterior, por el período comprendido desde la fecha en que se produzca la negociación de la carta de crédito doméstica y la fecha en que el [REDACTED] deba efectuar el pago al exterior, a la empresa bancaria acreedora.

Q

La adquisición de pagarés deberá realizarse a los 120 días o al día hábil anterior a la fecha de embarque de la operación de importación.

- 5.- No obstante lo anterior, el importador podrá acogerse a lo dispuesto en el N° 7 del Capítulo XV del Compendio de Normas de Importación.
- 6.- Autorizar al [REDACTED] para pagar la Comisión de Garantía que los exportadores americanos de cereales, registrados en el Programa del Commodity Credit Corporation (C.C.C.) para el año 1986-1987, tomen en dicha Institución y que será equivalente a un 0,67% del 98% del valor FOB de las mercaderías que se exporten a Chile bajo el Programa GSM-102.

El [REDACTED] efectuará el pago aludido una vez que dichos exportadores, o sus representantes en Chile, le acrediten fehacientemente haber realizado el pago de la mencionada garantía al C.C.C. y se haya verificado correctamente el embarque de la mercadería.

- 7.- Los pagarés señalados en el presente Acuerdo serán emitidos por el valor FOB de la mercadería en puerto de Estados Unidos de América y la tasa de interés que él contemple incluirá, además de lo señalado en el número 4, el costo que representa para el [REDACTED] el desembolso por concepto del pago de la Comisión de Garantía citada. Por lo tanto, el valor del flete, seguro o cualquier otro gasto generado directamente con la operación de importación, deberá pagarse independientemente, al momento en que el importador adquiera las divisas respectivas, con cargo al Informe de Importación.
- 8.- Los pagarés citados anteriormente podrán ser adquiridos en casos previamente calificados, mediante endoso por parte del [REDACTED] del crédito otorgado por él a los bancos comerciales.
- 9.- El pago exterior del valor FOB mencionado precedentemente se efectuará con el producto del rescate de los pagarés emitidos por este Banco Central de Chile, a los respectivos vencimientos.
- 10.- Las condiciones financieras que el [REDACTED] establezca deberán ser iguales para todos los bancos comerciales usuarios de este crédito.
- 11.- Facultar a la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para establecer las normas que sean necesarias para implementar el presente Acuerdo.

1777-16-870114 - [REDACTED] - Autorización para efectuar operación que indica al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 1361 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés dio cuenta de las cartas de fechas 3 y 7 de noviembre de 1986 y 6 y 7 de enero de 1987, recibidas en la Dirección Internacional de Santillana S.A., de España, en adelante el "inversionista",

mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría en el país a través de la sociedad chilena [redacted] de Ediciones, en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad constituida y domiciliada en España y su actividad o giro es la elaboración, edición y comercialización de libros, textos de estudios, en diversos países del mundo, incluyendo Chile.
- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad anónima chilena constituida el 2 de diciembre de 1968 y su objeto social es la impresión, distribución, compraventa, exportación e importación de libros, textos, revistas y publicaciones de cualquier naturaleza, comprendiéndose dentro de este concepto aquel material didáctico que tenga por exclusivo objeto ser exhibido en establecimientos educacionales, y en general, la celebración de los actos y negocios que directamente se relacionen con tales fines, incluyéndose la asociación con otras empresas. Asimismo, la empresa es receptora de inversión extranjera bajo el Decreto Ley 600. El aporte extranjero materializado en esta sociedad es de US\$ 36.000.- siendo el "inversionista" el aportante.
- c) Se deja constancia que con fecha 23 de diciembre de 1985, por Acuerdo N° 1697-07-851223, el Comité Ejecutivo acordó autorizar al "inversionista" para que efectúe una operación bajo las normas del "Capítulo XIX". Dicha operación autorizada fue por montos totales de US\$ 166.823,29 y DM 126.616,35 que se radicaron en la misma "empresa receptora" antes mencionada la que, a su vez, destinó tales recursos al pago de deudas internas a aumentar su capital de trabajo.

Según se establece en el Acuerdo referido, el "inversionista" convino en modificar el contrato de inversión extranjera D.L. 600 individualizado en el punto b) anterior, de fecha 28 de noviembre de 1975. La modificación consistió en prolongar en tres años adicionales el plazo mínimo de permanencia en el país del capital amparado a dicho contrato. Dicha ampliación se formalizó por escritura pública, de fecha 28 de febrero de 1986. Con la modificación citada, el plazo de remesa del capital amparado a dicho contrato, que se suscribió bajo las normas del D.L. 600 de 1974, aumentó de uno original de 20 años a uno de 23 años, en consecuencia de lo cual, no se contempla una modificación del plazo de remesa del capital.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir parte (US\$ 100.000.- en capital) de un crédito externo por US\$ 12.000.000.- en capital original total, amparado por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [redacted] en adelante el "deudor", adeuda al Midland Bank PLC, Londres, (ex Crocker National Bank) por concepto de la reestructuración 1983/84 del "deudor", según consta de los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. La adquisición por el "inversionista" correspondería no sólo al capital de esa

parcialidad del crédito, sino también a los intereses devengados por la misma hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".

Una vez adquirida la porción de crédito individualizada, ésta, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su pago, será pagada al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" aumentará correspondientemente el capital de la "empresa receptora", la que destinará dichos recursos a su giro habitual, incrementando su capital de trabajo.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompaña también el mandato irrevocable correspondiente, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Atendiendo a lo anterior y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", el Director Internacional propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Santillana S.A., de España, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 3 y 7 de noviembre de 1986 y 6 y 7 de enero de 1987, por las que solicita acoger la operación que indican a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría en el país a través de la sociedad chilena [redacted] de Ediciones, en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor de parte (US\$ 100.000.- en capital) de un crédito externo por US\$ 12.000.000.- de capital original, amparado bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, del que es deudor el [redacted] en adelante el "deudor", y que éste adeuda al Midland Bank PLC, Londres, (ex Crocker National Bank) por concepto de la reesturación 1983/84 del "deudor", según consta en el registro actualmente vigente en el Banco Central de Chile. El detalle del crédito es el siguiente:

<u>N° Credit Schedule</u>	<u>Acreedor actual mente registrado</u>	<u>Monto capital original</u>	<u>Monto sujeto a cambio de acreedor</u>	<u>Deudor</u>
70083	Midland Bank PLC, Londres	US\$ 12.000.000,-	US\$ 100.000.-	[redacted]

g ↗

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En la cesión de la respectiva parcialidad del crédito, del Midland Bank PLC, Londres, al "inversionista", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista", adquirirá no sólo el capital de la parcialidad de créditos señalada (US\$ 100.000.-) sino también los intereses devengados por ésta hasta la fecha de la adquisición, la cual, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominará, en adelante, el "crédito".

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago del "crédito", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público, señor Raúl Undurraga Laso, con fecha 31 de octubre de 1986. Comparece a ese convenio el Midland Bank PLC, Londres, en su calidad de acreedor del saldo del crédito no cedido en definitiva al "inversionista", según se establece en el N° 3 del "Capítulo XIX", declarando que la parte no cedida aludida conservará, para todos los efectos, la fecha de contratación de la deuda, su perfil de vencimiento y la tasa de interés y demás condiciones pactadas o estipuladas en el respectivo título.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor", pagará el "crédito" en el equivalente al 91% del capital de su deuda de US\$ 100.000.- y al 100% de los intereses respectivos devengados hasta la fecha de su pago, al contado y en pesos moneda corriente nacional, y

ii) El mandato irrevocable a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Raúl Undurraga Laso, con fecha 31 de octubre de 1986, otorgado al "deudor".

b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a aumentar el capital de la "empresa receptora", la que destinará dichos recursos a su giro habitual, incrementando su capital de trabajo.



- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que corresponden a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora".
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L.600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquiera alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Q. A.

Asimismo, el "inversionista", se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades, que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, el "inversionista", sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a dicha Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.



1777-17-870114 - Companhia Paulista de Equipamentos Industriais S.A. - Autorización para efectuar operación que indica al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 1357 de la Dirección Internacional.

El señor Garcés se refirió a cartas de fechas 30 de mayo, 23 de junio, 10 de septiembre, 2 de octubre y 25 de noviembre de 1986, recibidas en la Dirección Internacional de Companhia Paulista de Equipamentos Industriais S.A., de Panamá, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría en el país a través de la compañía chilena [REDACTED] en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad anónima constituida y domiciliada en la ciudad de Panamá, con fecha de constitución el 6 de marzo de 1986. El capital societario es de US\$ 10.000.- dividido en 1.000 acciones al portador. El objeto social es, entre otros, establecer, tramitar y llevar a cabo los negocios de una compañía comercial, financiera, inversionista, industrial o de desarrollo; comprar, vender y negociar en toda clase de artículos, materias primas, mercaderías, títulos, acciones, bonos y valores de todas clases; industrializar toda clase de materias primas o mercaderías.

Por cartas fechadas el 6 de noviembre de 1986, The Morgan Bank (Nueva York), certifica que el "inversionista" viene manteniendo, desde julio de 1986, relaciones bancarias con esa institución y su cuenta corriente muestra un balance positivo de US\$ 10.004.-, registrando, además, otras dos cuentas de inversiones en valores negociables que alcanzan, la primera, la suma de US\$ 1.630.988.- y, la segunda, mantenida en la Oficina de Bruselas de ese mismo banco, un monto de Cr.S. 1.868.908.-.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad de responsabilidad limitada cuyo objeto principal es el procesamiento y distribución de papeles. Cuenta con un capital de \$ 94.285.000.- y con un patrimonio neto, al 31 de diciembre de 1985, de \$ 484.272.000.- (según estados financieros auditados por Price-Waterhouse). Durante el mismo año la sociedad efectuó ventas por la suma de \$ 2.008.675.000.-. Se deja constancia, en la presentación de los antecedentes de la sociedad, que no ha sido receptora de aportes desde el extranjero.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir un crédito externo por US\$ 500.000.- en capital total y otro crédito externo por US\$ 2.000.000.- en capital total. El primero de ellos representa un crédito otorgado al [REDACTED] en adelante el "deudor", por el Multibanco Commermex, quien, a su vez, cedió dicho crédito al Libra Bank PLC. El segundo crédito externo aludido, representa un crédito otorgado al "deudor" por el North Carolina National Bank, quien también, a su vez, cedió dicho crédito al Bankers Trust

QA

Company, razón por la cual, tanto en el primer crédito como en el segundo, los vendedores de los títulos serán en definitiva estas últimas instituciones.

Ambos créditos externos señalados, están amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, encontrándose actualmente involucrados en la reestructuración 1985/87 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en este Banco Central, con sus respectivos Credit Schedule en trámite. La adquisición por el "inversionista" correspondería no sólo al capital de los dos créditos externos señalados, sino también a los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, de los actuales titulares, al "inversionista".

Una vez adquiridos los créditos individualizados, que suman US\$ 2.500.000.- en capital, éstos, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" aumentará correspondientemente el capital de la "empresa receptora", la que destinará dichos recursos a financiar, en parte, la realización de un proyecto industrial en el país, de un costo de US\$ 4.800.000.-, cuyo objeto es producir papel TISSUE y SULFITO, presupuestándose lograr una producción de 7.000 toneladas anuales de estos productos.

La inversión señalada contempla la implementación total de una moderna planta industrial autosuficiente en la fabricación del papel descrito, así como diversas instalaciones destinadas a producir los insumos que precisa tal maquinaria principal, orientándose su producción tanto a mejorar el abastecimiento interno del país como a ser exportado a diversos países del mundo.

El proyecto a realizar supone una utilización intensiva de mano de obra, trabajando en las distintas instalaciones alrededor de 120 personas, sin perjuicio de que dicha cantidad pueda aumentar significativamente, conforme al desarrollo de las etapas adicionales que el mismo proyecto considere en el futuro.

El "inversionista" aportará la totalidad de los recursos para cubrir la primera etapa del proyecto y la "empresa receptora" financiará, con otros recursos, el resto de la inversión que se requiere para llevar adelante el proyecto antes mencionado.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompaña también el mandato irrevocable correspondiente, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Atendiendo a lo anterior y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Companhia Paulista de Equipamentos Industriais S.A., de Panamá, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 30 de mayo, 23 de junio, 10 de septiembre, 2 de octubre y 25 de noviembre de 1986, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría en el país a través de la empresa [REDACTED] en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor de un crédito externo por US\$ 500.000.- en capital total y otro crédito externo por US\$ 2.000.000.- en capital total. El primero de ellos, representa un crédito otorgado al [REDACTED] en adelante el "deudor", por el Multibanco Commermex. El segundo crédito externo aludido representa un crédito otorgado al "deudor" por el North Carolina National Bank.

Ambos créditos externos señalados, están amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, encontrándose actualmente involucrados en la reestructuración 1985/87 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en éste Banco Central, con sus respectivos Credit Schedule en trámite. El detalle de los créditos es el siguiente:

N° Credit Schedule	Acreedor actual mente registrado	Monto capital original	Monto sujeto a cambio de acreedor	Deudor
En trámite (BCI-85- SIN-057)	Multibanco Commermex	US\$ 500.000,-	US\$ 500.000,-	[REDACTED]
En trámite (BCI-SIN- 52-A2)	North Carolina National Bank	US\$ 2.000.000,-	US\$ 2.000.000,-	id.
		TOTAL	US\$ 2.500.000,-	

Los actuales tenedores de los créditos individualizados son, respectivamente, el Libra Bank PLC y el Bankers Trust Co., New York, según se señala en la presentación.

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En la cesión de los créditos de los acreedores respectivos al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de los créditos señalados (US\$ 2.500.000 en capital) sino también los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominarán, en adelante, los "créditos".

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista", con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público, señor Iván Torrealba Acevedo, con fecha 2 de enero de 1987.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará el "crédito" en el equivalente al 94% del capital de su deuda de US\$ 2.500.000.- y al 100% de los intereses respectivos devengados hasta la fecha de su pago, al contado y en pesos moneda corriente nacional, y

ii) El mandato irrevocable a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Iván Torrealba Acevedo, con fecha 2 de enero de 1987, otorgado al "deudor".

b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a aumentar el capital de la "empresa receptora", la que destinará dichos recursos a financiar, en parte, la realización de un proyecto industrial en el país, de un costo total de US\$ 4.800.000.-, cuyo objeto es producir papel TISSUE y SULFITO, con una producción estimada de 7.000 toneladas anuales.

La inversión señalada contempla la implementación total de una moderna Planta industrial autosuficiente en la fabricación del papel descrito, así como diversas instalaciones destinadas a producir los insumos que precisa tal maquinaria principal, orientándose su producción tanto a mejorar el abastecimiento interno del país como a ser exportado a diversos países del mundo.

El "inversionista" aportará la totalidad de los recursos para cubrir la primera etapa del proyecto y la "empresa receptora", financiará, con otros recursos, el resto de la inversión que se requiere para llevar adelante el proyecto antes mencionado.

4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".



Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación.

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista", se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquiera alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista", se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que

ca

determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista", podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, el "inversionista", sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas Internacionales.

- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.



1777-18-870114 - Fija tasa de interés de la Línea del Programa de Reestructuración Financiera del Sector Privado (PRF) - Memorándum N° 14 del Director Secretario Ejecutivo del Programa de Reestructuración Financiera.

El señor Enrique Tassara recordó que mediante Acuerdo N° 1707-01-860204 se acordó abrir una línea de crédito hasta por el equivalente en moneda nacional de US\$ 166,7 millones para financiar el Programa de Reestructuración Financiera del Sector Privado (PRF). En el referido Acuerdo se señala que las tasas de interés sobre los Préstamos Subsidiarios con recursos de esta línea, serán determinadas cada seis meses por el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.

Recordó el señor Tassara que el número 6(a) del Apéndice del Contrato de Proyecto del PRF, suscrito entre el Banco Central de Chile y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, establece que este Banco Central determinará las tasas de interés sobre el valor ajustado del capital de Préstamos Subsidiarios expresados en pesos. Esta tasa de interés deberá fijarse en un valor no superior a la Tasa de Interés Promedio (TIP) más un punto porcentual (1%) anual y no inferior a TIP menos 1% anual. Para ello, se tomará en cuenta la tasa TIP del mes de diciembre de 1986, que alcanza al 3,47% anual, que servirá para determinar la tasa de interés para Préstamos Subsidiarios en pesos entre el 1° de febrero de 1987 y el 31 de julio de 1987. Por otra parte, la tasa de interés para Préstamos Subsidiarios expresados en dólares de los Estados Unidos de América, se determina mediante la fórmula contenida en el número 5 del Apéndice del Contrato de Proyecto del PRF, la que considera la tasa de interés cobrada por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. En atención a lo anterior, propone fijar para el primer caso la tasa en 3,50% y para el segundo en 8,57%.

El Comité Ejecutivo acordó reemplazar en el Anexo N° 2 del Capítulo II.B.5.7 "Línea de Crédito del Programa de Reestructuración Financiera del Sector Privado" del Compendio de Normas Financieras, las siguientes tasas de interés, para el período que se indica:

<u>Período</u>	<u>Tasa de Interés para Préstamos Subsidiarios expresados en Unidades de Fomento</u>	<u>Tasa de Interés para Préstamos Subsidiarios expresados en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica</u>
1° de febrero de 1987 al 31 de julio de 1987.	3,50%	8,57%

1777-19-870114 - Créditos externos avalados por instituciones financieras - Memorándum s/n de la Dirección de Operaciones.

El señor Joaquín Cortez recordó que con motivo de la suscripción de los convenios de renegociación de la deuda externa por parte de las instituciones financieras se suscitaron problemas con los créditos externos avalados por éstas.

La situación específica se originó en la interpretación que estas instituciones dieron a las Cartas-Circulares emitidas por la Dirección Internacional de fechas 10 de marzo y 29 de abril de 1983. En la carta del

10 de marzo se indicó que "los avales bancarios que pasan a constituir obligaciones directas de los bancos que los otorgaron por efectos del no pago de vencimientos del crédito externo correspondiente por una entidad avalada del sector privado, comprendidos entre el 31 de enero y el 31 de julio de 1983, quedan sujetos al diferimiento de pagos, excepciones y condiciones de intereses establecidos por la Circular Conjunta del 31 de enero de 1983". La Carta-Circular del 29 de abril prorrogó hasta el 31 de julio de 1983 la Carta-Circular del 10 de marzo.

En virtud de estos textos, algunos bancos incorporaron las deudas que se encontraban en la situación mencionada, en sus propios convenios de reestructuración y procedieron a devolver los certificados en que constaba el ingreso de los créditos acogidos al Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales. Esta situación dejó a los deudores originales imposibilitados de cubrir en cualquier fecha la deuda que ahora mantienen con su aval y el banco impedido de aplicar recursos recibidos en pago, por carecer de acceso a algún seguro de cambio que le permita calzar el pasivo en moneda extranjera asumido con el exterior, con el activo en moneda local recibido del deudor original.

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, la Dirección de Operaciones estima aconsejable dar una solución a este problema y considera que para ello lo más apropiado es otorgar a las deudas, que a la fecha de este acuerdo se encuentren en la situación mencionada, un tratamiento similar al establecido para las colocaciones con recursos ingresados al amparo del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, estableciendo para las recuperaciones que las instituciones pudieran tener de tales deudas, el mecanismo de depósitos en el Banco Central de Chile, con la renuncia expresa a la línea de crédito asociada.

Sin embargo, cabe considerar que lo anterior será para regularizar las situaciones ya producidas.

Por otra parte y tal como está definido en los contratos de reestructuración, en el futuro las deudas avaladas por instituciones financieras nacionales, podrán ser incluidas en ellos cuando, estando vencidas e impagas, sean invocadas de pago por el respectivo acreedor. Con ello se producirá la misma situación actual cuya solución debe, a juicio de la Dirección de Operaciones, ir por la vía administrativa, esto es, los certificados de acceso al mercado de divisas por créditos externos avalados por instituciones bancarias que, por no pago, han sido invocados por los acreedores y que han sido anuladas por el Banco Central, por encontrarse incluidas en un contrato de reestructuración, conservarán el acceso al mercado sólo para el caso en que el aval obtenga en alguna forma pago efectivo de parte del deudor original.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar a las empresas bancarias y sociedades financieras que, al 17 de enero de 1987 y en conformidad a los contratos de reestructuración de la deuda externa chilena, asumieron directamente, en forma total o parcial, obligaciones avaladas por ellas en favor de entidades financieras del exterior para - con las recuperaciones en moneda nacional que hayan obtenido u obtengan de los deudores directos de las deudas así asumidas - acceder al mercado de divisas para adquirir dólares de los Estados Unidos de América, al tipo de cambio vigente a la fecha de compra de las divisas. La adquisición de las divisas señaladas se realizará de la siguiente manera:



- a) Las instituciones financieras que hayan recibido tales pagos con anterioridad al 17 de enero de 1987, podrán adquirir la referida moneda extranjera hasta el 30 de marzo de 1987, para lo cual deberán presentar, a la aprobación previa de la Gerencia de Financiamiento Externo del Banco Central de Chile, la correspondiente Solicitud de Giro, cuyo monto en moneda extranjera no podrá exceder del importe en divisas que, al tipo de cambio establecido en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, vigente a la fecha de pago efectuado por el deudor directo, haya sido equivalente al monto de dicho pago.
- b) En el evento que los pagos aludidos sean efectuados a partir del 17 de enero de 1987, las instituciones financieras podrán adquirir las respectivas divisas, hasta por los montos máximos señalados, sólo el mismo día en que dichos pagos sean efectuados, para lo cual deberán emitir la correspondiente Planilla de Cambios Internacionales, que indicará "Acuerdo N° 1777-19-870114 letra b)".

Conjuntamente con las copias de la Solicitud de Giro o la Planilla de Cambios Internacionales antes aludida, según corresponda, las empresas bancarias deberán enviar al Banco Central de Chile una comunicación por la que instruyan a éste, en orden a que las divisas respectivas les sean depositadas en la correspondiente cuenta especial a que se refiere el Capítulo IV.E.2 del Compendio de Normas Financieras y declaren que renuncian, expresamente, por el monto pertinente, a la línea de crédito que establece la letra B del aludido Capítulo.

- c) Las instituciones financieras que, en el futuro, deban asumir en sus respectivos contratos de reestructuración, deudas originalmente avaladas por ellas en favor de entidades financieras del exterior, por estar impagas a su vencimiento y haber sido invocadas por los acreedores, deberán devolver los respectivos certificados de ingreso de los créditos al Departamento de Aportes de Capital del Banco Central de Chile, para su inutilización o modificación, según corresponda. No obstante lo anterior, dichas instituciones financieras tendrán derecho al acceso al mercado de divisas, previsto en este Acuerdo, por las recuperaciones que reciban de los deudores directos originales de las obligaciones asumidas, para lo cual deberán actuar en conformidad a lo señalado en la letra b), indicando en la correspondiente Planilla de Cambios Internacionales "Acuerdo N° 1777-19-870114 letra c)".

Se acordó, asimismo, determinar, que si las obligaciones asumidas en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior tenían o tienen acceso a la modalidad de pago a que se refiere el Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y el deudor directo hubiere pagado o pague, a su garante, el todo o parte de la obligación se podrá solicitar, a la citada Gerencia de Financiamiento Externo, el acceso referido el que, de ser procedente, se otorgará en las condiciones que el aludido Capítulo establece.

Se faculta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile para establecer los procedimientos necesarios para controlar y fiscalizar las operaciones que se realicen al amparo del presente Acuerdo.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, dictará las normas contables y de control que sean procedentes.

1777-20-870114 - Modifica Capítulo III.A.4 del Compendio de Normas Financieras.

El Comité Ejecutivo acordó introducir las siguientes modificaciones al Capítulo III.A.4 "Normas de Reserva Técnica (Art. 80 bis de la Ley General de Bancos)" del Compendio de Normas Financieras:

1.- Reemplazar los números 4 y 5, por los siguientes:

"4.- Corresponderá al Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras dictar las normas por las cuales deberán regirse las empresas bancarias y sociedades financieras para dar cumplimiento a las obligaciones que señala el artículo 80 bis citado.

5.- Las empresas bancarias y sociedades financieras podrán, para cumplir con la obligación de reserva técnica antes aludida, efectuar depósitos en la Cuenta Depósito para Reserva Técnica a que se refiere el número 6 de este Capítulo."

2.- Reemplazar la letra d) del número 6, por la siguiente:

"d) Devengará un interés, pagadero diariamente, que se calculará sobre su saldo vigente al día anterior.

La tasa de interés será determinada por la Dirección de Política Financiera del Banco Central de Chile con consulta, a lo menos, a un miembro del Comité Ejecutivo."

3.- Reemplazar el número 7, por el siguiente:

"7.- Los documentos emitidos por el Banco Central de Chile, que se destinen a constituir la reserva técnica señalada en este Capítulo, no serán susceptibles de gravamen alguno, ni podrán embargarse o ser objeto de medidas precautorias.

Asimismo, no podrán embargarse o ser objeto de medidas precautorias los depósitos que las empresas bancarias o sociedades financieras hayan constituido en el Banco Central de Chile para los efectos de la reserva técnica."

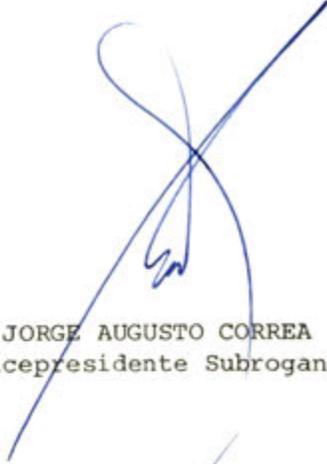
4.- Sustituir, en el número 8, la frase: "Los títulos a que se hace referencia en las letras b) y c) del N° 4", por la siguiente: "Los documentos a que se hace referencia en el número 7".

5.- Reemplazar, en el número 8, la expresión: "podrán ser" por la palabra: "serán".



6.- Sustituir la letra d) del número 9, por la siguiente:

"d) Los créditos devengarán la tasa de interés señalada en la letra d) del número 6 de este Capítulo, que será pagadera diariamente, sobre su saldo vigente al día anterior".



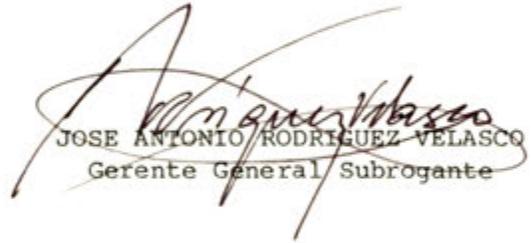
JORGE AUGUSTO CORREA
Vicepresidente Subrogante



ALFONSO SERRANO SPOERER
Presidente Subrogante



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General



JOSE ANTONIO RODRIGUEZ VELASCO
Gerente General Subrogante

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1777-03-870114
Anexo Acuerdo N° 1777-14-870114

VARIACION EN EL MONTO DE VIATICOS POR APLICACION DE NUEVA TABLA

De los 64 países incluidos en la Tabla de Viáticos diarios, contenida en el Anexo N° 3 del Capítulo IX del Reglamento Administrativo Interno, 25 incrementan el monto de dicho viático, 17 lo mantienen y se reduce para 22 países,

Cabe destacar los siguientes países considerando su ubicación geográfica o la frecuencia de viaje por parte de funcionarios del Banco Central de Chile.

1. Países que aumentan el monto del viático :

Alemania	15,3%
Brasil	1,6%
Bélgica	15,2%
USA (N. York)	4,0%
España	11,0%
Francia	13,6%
Gran Bretaña	1,5%
Holanda	15,7%
Italia	24,8%
Japón	14,4%
Panamá	23,2%
Suiza	19,1%

2. Mantienen el monto del viático : Argentina, Canadá, Costa Rica, Corea, USA (excepto N. York), Perú y Uruguay.

3. Países para los cuales se reduce el monto del viático :

Australia	-	2,8%
Bolivia	-	20,0%
Colombia	-	10,8%
China	-	13,5%
El Salvador	-	27,7%
Ecuador	-	12,8%
Guatemala	-	10,5%
Israel	-	7,7%
México	-	11,2%
Paraguay	-	5,0%
Rep. Dominicana	-	4,8%
Venezuela	-	19,2%
Nueva Zelandia	-	4,8%

NOTA : Para efecto de los cálculos se utilizó el monto correspondiente a miembros del Comité Ejecutivo y Directores.

MLZ

ANEXO N° 3

TABLA DE VIATICOS DIARIOS POR COMISIONES DE SERVICIOS AL EXTERIOR

PAIS	MONEDA	MIEMBROS C.E. Y DIRECTORES	GERENTES	JEFES DEPTO. JEFES SECCION	RESTO PERSONAL
Argentina	US\$	128	122	115	109
Austria	US\$	196	186	176	167
Alemania	US\$	196	186	176	167
Australia	US\$	172	163	155	146
Bélgica	US\$	189	180	170	161
Brasil	US\$	128	122	115	109
Bolivia	US\$	140	133	126	119
Costa de Marfil	US\$	206	196	185	175
Colombia	US\$	140	133	126	119
Corea	US\$	179	170	161	152
Canadá	US\$	170	162	153	145
Costa Rica	US\$	137	130	123	116
China	US\$	160	152	144	136
Dinamarca	US\$	207	197	186	176
El Salvador	US\$	137	130	123	116
U.S.A. (New York)	US\$	209	199	188	178
U.S.A. (excepto N.York)	US\$	185	176	167	157
España	US\$	182	173	164	155
Egipto	US\$	168	160	151	143
Ecuador	US\$	123	117	111	105
Francia	US\$	201	191	181	171
Filipinas	US\$	157	149	141	133
Gran Bretaña	US\$	200	190	180	170
Guatemala	US\$	154	146	139	131
Grecia	US\$	140	133	126	119
Holanda	US\$	192	182	173	163
Honduras	US\$	154	146	139	131
Haití	US\$	155	147	140	132
Hong Kong	US\$	168	160	151	143
Irán	US\$	231	219	208	196
Italia	US\$	196	186	176	167
Israel	US\$	168	160	151	143
Indonesia	US\$	175	166	158	149
India	US\$	176	167	158	150
Japón	US\$	294	279	265	250
Jordania	US\$	217	206	195	184
Kenya	US\$	159	151	143	135
Líbano	US\$	154	146	139	131
Marruecos	US\$	128	122	115	109
México	US\$	119	113	107	101
Noruega	US\$	201	191	181	171
Nigeria	US\$	194	184	175	165
Nicaragua	US\$	112	106	101	95
Nueva Zelandia	US\$	158	150	142	134

PAIS	MONEDA	MIEMBROS C.E Y DIRECTORES	GERENTES	JEFES DEPTO. JEFES SECCION	RESTO PERSONAL
Portugal	US\$	130	124	117	111
Perú	US\$	139	132	125	118
Panamá	US\$	175	166	158	149
Paraguay	US\$	133	126	120	113
Pakistán	US\$	140	133	126	119
Rep. Dominicana	US\$	140	133	126	119
Rumania	US\$	182	173	164	155
Suiza	US\$	224	213	202	190
Suecia	US\$	193	183	174	164
Singapur	US\$	202	192	182	172
Siria	US\$	196	186	176	167
Sudáfrica	US\$	147	140	132	125
Túnez	US\$	144	137	130	122
Turquía	US\$	124	118	112	105
Tailandia	US\$	175	166	158	149
Uruguay	US\$	131	124	118	111
Venezuela	US\$	126	120	113	107
Yugoslavia	US\$	151	143	136	128
Zaire	US\$	196	186	176	167
Gabón	US\$	258	245	232	219

43